



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación 54001-3153-007-2017-00245-01
C. I. T. **2019-0374**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declaró la *“urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”*. Coherente con ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, como medida para contrarrestar la propagación de ese virus en la comunidad judicial, al día siguiente (13 de marzo de 2020), a través de Acuerdo CSJNS2020-120, determinó que en este Distrito Judicial de Cúcuta, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, de manera transitoria, el horario de trabajo y atención al público será de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., disposición que de conformidad con la Circular No. 41 del 22 de mayo, *“estará vigente hasta tanto”* esta autoridad establezca situación diferente.

De igual manera, la Sala Especializada Civil-Familia de esta Corporación, en pos de responder preventivamente durante el período de emergencia sanitaria y para evitar la propagación del virus, dispuso, por medio de la Resolución No. 001 del 13 de marzo de 2020, como medida efectiva de protección, entre otras, *“SUSPENDER la celebración de las audiencias públicas programadas (...), entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020”*.

Y “para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia” debido al alto número de personas que “ingresan a las sedes judiciales”, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo hogaño, **suspendió “los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”** (Se resalta), **medida que ha venido siendo prorrogada de la siguiente manera:** i) “desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020” mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii) “desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020” (Téngase en cuenta que del 6 al 10 abril del 2020 corresponde a semana santa y de conformidad con el literal “a” del artículo 1° de la Ley 31 del 20 de diciembre de 1971 tales días son de vacancia judicial) con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 calendado 11 de abril hogaño; iii) “desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020” a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril; iv) “desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020” por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo y v) “desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive” con el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo hogaño, último en el que se exceptúa de la referida suspensión, entre otros asuntos, “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” (Subraya y resalta la Sala).

En ese orden de ideas, a no dudarlo, median causas legales que postergan la configuración del término legal para resolver la segunda instancia (Art. 121 C.G. del P. –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal–), máxime si en cuenta se tiene que mediante el Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 “por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se prevé que los términos de duración del proceso regulados en el artículo 121 C.G. del P. se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura), “y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. Por ende, **innecesario resulta prorrogar el término para adoptar decisión, comoquiera que al descontar la totalidad del lapso de suspensión al tiempo transcurrido desde la recepción del proceso en esta instancia, la decisión se emitirá dentro de la oportunidad legal que impone la norma procesal.**

En tal virtud, teniendo en cuenta esas directrices, admitido el recurso de apelación dentro del presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se celebrará la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TEAMS**, el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) Por Secretaría, por el correo institucional personal, comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión, y a las partes mediante sus correos electrónicos, advirtiéndole a todos los sujetos procesales que deberán estar conectados a la plataforma diez (10) minutos antes de la hora indicada para el inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized initial 'A' and 'G'.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Declarativo Especial – Divisorio.
Radicación 54001-3103-005-2018-00168-01
C. I. T. **2019-0394**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declaró la *“urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”*. Coherente con ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, como medida para contrarrestar la propagación de ese virus en la comunidad judicial, al día siguiente (13 de marzo de 2020), a través de Acuerdo CSJNS2020-120, determinó que en este Distrito Judicial de Cúcuta, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, de manera transitoria, el horario de trabajo y atención al público será de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., disposición que de conformidad con la Circular No. 41 del 22 de mayo, *“estará vigente hasta tanto”* esta autoridad establezca situación diferente.

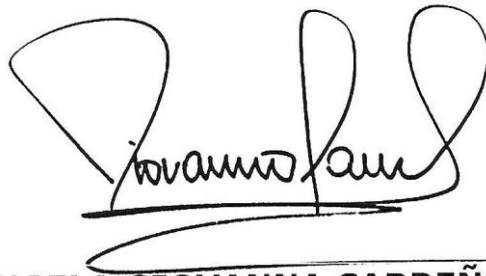
De igual manera, la Sala Especializada Civil-Familia de esta Corporación, en pos de responder preventivamente durante el período de emergencia sanitaria y para evitar la propagación del virus, dispuso, por medio de la Resolución No. 001 del 13 de marzo de 2020, como medida efectiva de protección, entre otras, *“SUSPENDER la celebración de las audiencias públicas programadas (...), entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020”*.

Y “para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia” debido al alto número de personas que “*ingresan a las sedes judiciales*”, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo hogaño, **suspendió “los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”** (Se resalta), **medida que ha venido siendo prorrogada de la siguiente manera:** i) “*desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020*” mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii) “*desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020*” (Téngase en cuenta que del 6 al 10 abril del 2020 corresponde a semana santa y de conformidad con el literal “a” del artículo 1° de la Ley 31 del 20 de diciembre de 1971 tales días son de vacancia judicial) con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 calendado 11 de abril hogaño; iii) “*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*” a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril; iv) “*desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020*” por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo y v) “*desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive*” con el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo hogaño, último en el que se exceptúa de la referida suspensión, entre otros asuntos, “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” (Subraya y resalta la Sala).

En ese orden de ideas, a no dudarlo, median causas legales que postergan la configuración del término legal para resolver la segunda instancia (Art. 121 C.G. del P. –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal–), máxime si en cuenta se tiene que mediante el Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se prevé que los términos de duración del proceso regulados en el artículo 121 C.G. del P. se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura), “y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. Por ende, **innecesario resulta prorrogar el término para adoptar decisión, comoquiera que al descontar la totalidad del lapso de suspensión al tiempo transcurrido desde la recepción del proceso en esta instancia, la decisión se emitirá dentro de la oportunidad legal que impone la norma procesal.**

En tal virtud, teniendo en cuenta esas directrices, admitido el recurso de apelación dentro del presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se celebrará la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TEAMS, el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** Por Secretaría, por el correo institucional personal, comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión, y a las partes mediante sus correos electrónicos, advirtiéndole a todos los sujetos procesales que deberán estar conectados a la plataforma diez (10) minutos antes de la hora indicada para el inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish underneath.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Declarativo – Unión Marital de Hecho.
Radicación 54001-3160-002-2018-00537-01
C. I. T. **2019-0414**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declaró la *“urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”*. Coherente con ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, como medida para contrarrestar la propagación de ese virus en la comunidad judicial, al día siguiente (13 de marzo de 2020), a través de Acuerdo CSJNS2020-120, determinó que en este Distrito Judicial de Cúcuta, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, de manera transitoria, el horario de trabajo y atención al público será de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., disposición que de conformidad con la Circular No. 41 del 22 de mayo, *“estará vigente hasta tanto”* esta autoridad establezca situación diferente.

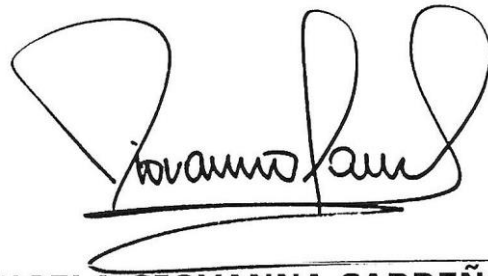
De igual manera, la Sala Especializada Civil-Familia de esta Corporación, en pos de responder preventivamente durante el período de emergencia sanitaria y para evitar la propagación del virus, dispuso, por medio de la Resolución No. 001 del 13 de marzo de 2020, como medida efectiva de protección, entre otras, *“SUSPENDER la celebración de las audiencias públicas programadas (...), entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020”*.

Y “para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia” debido al alto número de personas que “ingresan a las sedes judiciales”, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo hogaño, **suspendió “los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”** (Se resalta), **medida que ha venido siendo prorrogada de la siguiente manera:** i) “desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020” mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii) “desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020” (Téngase en cuenta que del 6 al 10 abril del 2020 corresponde a semana santa y de conformidad con el literal “a” del artículo 1° de la Ley 31 del 20 de diciembre de 1971 tales días son de vacancia judicial) con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 calendado 11 de abril hogaño; iii) “desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020” a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril; iv) “desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020” por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo y v) “desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive” con el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo hogaño, último en el que se exceptúa de la referida suspensión, entre otros asuntos, “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” (Subraya y resalta la Sala).

En ese orden de ideas, a no dudarlo, median causas legales que postergan la configuración del término legal para resolver la segunda instancia (Art. 121 C.G. del P. –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal–), máxime si en cuenta se tiene que mediante el Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 “por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se prevé que los términos de duración del proceso regulados en el artículo 121 C.G. del P. se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura), “y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. Por ende, **innecesario resulta prorrogar el término para adoptar decisión, comoquiera que al descontar la totalidad del lapso de suspensión al tiempo transcurrido desde la recepción del proceso en esta instancia, la decisión se emitirá dentro de la oportunidad legal que impone la norma procesal.**

En tal virtud, teniendo en cuenta esas directrices, admitido el recurso de apelación dentro del presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se celebrará la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TEAMS**, el día nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) Por Secretaría, por el correo institucional personal, comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión, y a las partes mediante sus correos electrónicos, advirtiéndolo a todos los sujetos procesales que deberán estar conectados a la plataforma diez (10) minutos antes de la hora indicada para el inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish underneath.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Impugnación de Actos de Asambleas.
Radicación 54405-3103-001-2019-00035-01
C. I. T. **2019-0417**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declaró la *“urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”*. Coherente con ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, como medida para contrarrestar la propagación de ese virus en la comunidad judicial, al día siguiente (13 de marzo de 2020), a través de Acuerdo CSJNS2020-120, determinó que en este Distrito Judicial de Cúcuta, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, de manera transitoria, el horario de trabajo y atención al público será de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., disposición que de conformidad con la Circular No. 41 del 22 de mayo, *“estará vigente hasta tanto”* esta autoridad establezca situación diferente.

De igual manera, la Sala Especializada Civil-Familia de esta Corporación, en pos de responder preventivamente durante el período de emergencia sanitaria y para evitar la propagación del virus, dispuso, por medio de la Resolución No. 001 del 13 de marzo de 2020, como medida efectiva de protección, entre otras, *“SUSPENDER la celebración de las audiencias públicas programadas (...), entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020”*.

Y “para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia” debido al alto número de personas que “*ingresan a las sedes judiciales*”, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo hogaño, **suspendió “los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”** (Se resalta), **medida que ha venido siendo prorrogada de la siguiente manera:** i) “*desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020*” mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii) “*desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020*” (Téngase en cuenta que del 6 al 10 abril del 2020 corresponde a semana santa y de conformidad con el literal “a” del artículo 1° de la Ley 31 del 20 de diciembre de 1971 tales días son de vacancia judicial) con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 calendado 11 de abril hogaño; iii) “*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*” a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril; iv) “*desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020*” por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo y v) “*desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive*” con el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo hogaño, último en el que se exceptúa de la referida suspensión, entre otros asuntos, “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” (Subraya y resalta la Sala).

En ese orden de ideas, a no dudarlo, median causas legales que postergan la configuración del término legal para resolver la segunda instancia (Art. 121 C.G. del P. –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal–), máxime si en cuenta se tiene que mediante el Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se prevé que los términos de duración del proceso regulados en el artículo 121 C.G. del P. se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura), “y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. Por ende, **innecesario resulta prorrogar el término para adoptar decisión, comoquiera que al descontar la totalidad del lapso de suspensión al tiempo transcurrido desde la recepción del proceso en esta instancia, la decisión se emitirá dentro de la oportunidad legal que impone la norma procesal.**

En tal virtud, teniendo en cuenta esas directrices, admitido el recurso de apelación dentro del presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se celebrará la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TEAMS**, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) Por Secretaría, por el correo institucional personal, comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión, y a las partes mediante sus correos electrónicos, advirtiéndolo a todos los sujetos procesales que deberán estar conectados a la plataforma diez (10) minutos antes de la hora indicada para el inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish underneath.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación 54001-2213-000-2020-000320-00
C.I.T. 2020-0053
Recurso de Súplica

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el Recurso de Súplica impetrado dentro del trámite del presente **Recurso Extraordinario de Revisión** incoado por la señora **Carmen Sofía Torres**, mediante apoderado judicial, contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta el “*veintiséis de Mayo de 2016*” en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación No. 54001-3153-006-2015-00223-00 seguido por Carmen Ligia Galvis García y Gianpaolo Rapone Galvis en contra de la aquí recurrente.

Preliminarmente, debe destacarse que la providencia que la revisionista aspira rebatir mediante esta herramienta extraordinaria es inexistente. En efecto, auscultadas las copias que del expediente adosa la interesada y efectuada mediante la página web de la Rama Judicial¹ una consulta al proceso recriminado², puede advertirse que no se ha emitido dentro del asunto sobre el cual pende la opugnación, decisión con esa calenda (26 de mayo de 2016). No obstante, dado que en el líbello genitor³ claramente se indicó que la censura se contrae a aquella determinación en la que el despacho cognoscente dispuso “*seguir adelante la ejecución*”, fácil resulta comprender que el proveído contra el

1 Fuente:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=PHeEsdKZAw4mjTKAPe89tBLbDmc%3d>

2 El artículo 103 C.G. del P. manda a que se procure el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

3 Folios 2 al 13.

cual va dirigido el embate resulta ser el adiado **26 de enero de 2016**⁴, mismo sobre el que el homólogo materializó su dialéctica para rechazarlo.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta se adelantó Proceso Ejecutivo Hipotecario⁵ de Mayor Cuantía incoado por Carmen Ligia Galvis García y Gianpaolo Rapone Galvis, por conducto de apoderado judicial, en contra de Carmen Sofía Torres, radicado No. 54001-3153-006-2015-00223-00, habiéndose librado mandamiento de pago el día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)⁶.

La ejecutada se notificó por conducta concluyente el día 22 de septiembre de 2015 (Fl. 67), habiendo dejado transcurrir en silencio el término concedido para proponer excepciones, conforme emana de la constancia secretarial obrante a folio 76 de ese expediente. Por lo tanto, se emitió **auto de seguir adelante la ejecución, el 26 de enero de 2016** (Fl. 77 al 81).

Frente a ese proceso, la hoy recurrente (Carmen Sofía Torres – Ejecutada) endilga que, de una parte, se incurrió en maniobras fraudulentas en la medida en que los acreedores mantuvieron *“el proceso amañadamente por casi dos años”* – contados a partir del auto de seguir la ejecución– con el objeto de que al sumar *“el capital, los intereses, costas y agencias”* fuese viable mediante almoneda adquirir, como en efecto acaeció, el bien inmueble gravado con hipoteca, adjudicación que, en su sentir, configura *“un fraude económico procesal”*. De la otra, que existe indebida representación dado que no recuerda *“haber presentado ese papel”* que contiene el *“Recurso de Reposición (...) que originó la Notificación por Conducta Concluyente”*, y esa circunstancia, aunada a la falta de *“presentación personal”* de ese documento, lesiona su derecho de defensa pues, según dice, se le tuvo como *“debidamente representada por ella misma, como si se tratara de un proceso de mínima cuantía”*⁷. Por ello, impetró **Recurso Extraordinario de Revisión contra aquella determinación de calenda 26 de enero de 2016**, invocando las causales 6ª y 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso.

4 Folios 77 al 81.

5 Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, actualmente denominado Proceso Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

6 Folio 44 y 45.

7 Folios 2 al 13.

Por auto adiado 2 de marzo de 2020⁸, el Magistrado sustanciador rechazó de plano la demanda de revisión tras considerar, en esencia, que la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución es un auto y no una sentencia contra la cual sí procede el remedio extraordinario.

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la revisionista interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, aduciendo, en síntesis, que en efecto el remedio extraordinario se dirige *“contra el Auto con fuerza de sentencia (...), de fecha 26 de enero de 2016”*, pero además se direcciona *“contra sus efectos que son los que motivan la acción”*, queriendo significar con ello que también extendió la herramienta contra aquella decisión *“que aprueba el remate”* pues esta es consecuencia del proveído de seguir adelante la ejecución, el que, asegura, *“termina con el registro de la aprobación del remate en el folio d (Sic) matrícula correspondiente al bien rematado”*, sin importar *“el tiempo que pase, entre el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la inscripción del Auto que aprueba el remate (...) por ser inherentes”*. Aunado a ello, sostiene que se presenta una indebida representación pues *“hay una falsedad en la persona que presentó el escrito al despacho (Suplantación), situación que amerita ser revisada”*, ya que ha de establecer *“la verdad”* con ocasión a la *“no participación (...) [de la demandada] en el acto de notificación”*⁹.

A tal impugnación, mediante auto del 4 de mayo, el señor Magistrado Sustanciador –Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez– le imprimió el trámite correspondiente, esto es, le asignó el tratamiento de recurso de súplica como era lo correcto, remitiéndose la réplica a esta Sala Dual para su resolución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo reglado en el artículo 331 del Estatuto Adjetivo vigente, ***“el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que***

8 Folio 300 al 302.

9 Folio 303 al 307.

por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Se resalta).

A partir de allí, ese medio de impugnación de las decisiones judiciales, forma parte del ejercicio del derecho de defensa y contradicción contra autos. Luego, debe interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad, dentro de la ejecutoria de la providencia cuya revocación o reforma procura. La Corte Suprema de Justicia tiene decantado que *“la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural”*¹⁰; empero, es un recurso autónomo e independiente.

En esta oportunidad se pretende la revocatoria del proveído emitido el 2 de marzo de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió rechazar la demanda por medio de la cual se interpuso el recurso extraordinario; y según lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, dicha determinación es susceptible de alzada, por lo cual la súplica se torna procedente. Por ende, lo que ha de ser materia de análisis es la naturaleza jurídica de ese pronunciamiento del 26 de enero de 2016 mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución y ordenar la subasta pública del bien hipotecado, a fin de establecer si ciertamente tiene la categoría de sentencia y por lo mismo es susceptible de ser revisada por ese mecanismo excepcional, como insiste el recurrente.

Para tal estudio, debe tomarse en cuenta que el proceso hipotecario dentro del cual se emitió la decisión atacada, estuvo gobernado por las normas contenidas en el hoy derogado Código de Procedimiento Civil por haberse iniciado bajo su vigencia, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 625 del Código General del Proceso, el que sobre el tránsito de legislación prevé: *“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiere precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que orden seguir adelante la ejecución”*.

Por tal razón, ha de atenderse lo consagrado en el artículo 555 del anterior estatuto procesal, contentivo del trámite de los procesos ejecutivos con título

10 Gaceta Judicial, Tomo CLXXII, 256

hipotecario. Y dicho precepto, en su numeral 6, modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, aplicable para cuando se produjo la actuación censurada, contemplaba: ***“Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado no propone excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados”*** (se resalta y subraya).

Revisada la actuación surtida dentro de aquel proceso ejecutivo con garantía real, refulge que la ejecutada, como se indicó en precedencia, dejó transcurrir el término de traslado en silencio, esto es, ninguna excepción planteó, y el bien perseguido que soporta el gravamen, se encuentra debidamente embargado. Luego, siendo indiscutible la naturaleza del pronunciamiento del 26 de enero de 2016, que se trata de un auto y no de una sentencia, carácter dado por la misma ley, refulge sin hesitación la inviabilidad del recurso extraordinario impetrado por CARMEN SOFÍA TORRES, pues como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ***“no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’”***¹¹ (Se resalta y subraya).

Puestas así las cosas, la providencia objeto de censura goza de total acierto, y forzoso resulta para la Sala convalidar el auto recurrido en súplica proferido por el Magistrado Sustanciador. Sin embargo, conforme a lo regulado en el artículo 286 C.G. del P., debe corregirse lo consignado en la parte resolutive de esa decisión, en la que se incurrió en el yerro de indicar que se rechaza el recurso

11 Gaceta Judicial Tomo CCXXVIII, volumen II, página 1499; reiterado en CSJ AC6213-2014, AC2235-2017.

extraordinario de revisión impetrado “*contra el proveído 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido en el proceso ejecutivo hipotecario*” (se resalta) puesto que la fecha correcta de la providencia atacada por vía de revisión es el proveído del 26 de enero de 2016.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia,

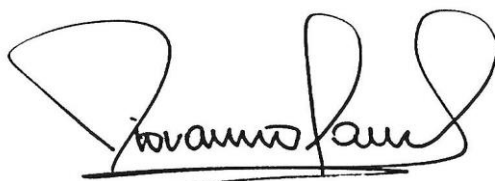
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida en súplica de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Magistrado Sustanciador, Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, pero **CORREGIRLA** en el sentido de indicar que se rechaza el recurso extraordinario de revisión impetrado “*contra el proveído del 26 de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia*”.

SEGUNDO: Causada la ejecutoria de esta providencia, **devolver** la presente actuación al despacho de origen. Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).